

**RESOLUCION No. 0153 DE 2022
(28 DE JULIO)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR LA QUERELLADA CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

**PROCESO POLICIVO
VERBAL ABREVIADO POR PERTURBACIÓN EN LA POSESIÓN
EXPEDIENTE RADICADO No. 022-2020**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER

En el ejercicio de las atribuciones consagradas en el artículo 315 la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 que establecen las funciones del Alcalde, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, artículo 229 que se transcribe a continuación, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de policía proferido por la Inspectoría de Policía del municipio de Los Santos el 8 de abril de 2022, en el proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, radicado con el No. 022-2020, promovido por el querellante Raúl Almeyda Santos en contra de la querellada, sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P.:

“ARTÍCULO 229. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.”

Previa exposición de las siguientes consideraciones:

CASA DE GOBIERNO

Carrera 7 No. 9-43 Piedecuesta - Santander
Conmutador: 665 0444 Ext: 1616
secretariadespacho@alcaldiadepiedecuesta.gov.co



1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

1.1. INICIO DE LA ACCIÓN: El 22 de octubre de 2020 el señor RAUL ALMEYDA SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.676.892, interpuso querrela policiva en contra de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 800.249.860-1, por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, ocurridos en 330 hectáreas aproximadamente del predio CUEVECITAS (DOS CAMINOS), ubicado en el municipio de Los Santos, departamento de Santander.

El 30 de octubre de 2020, el Despacho de la Inspección de Policía de Los Santos, departamento de Santander, procedió a admitir la querrela policiva presentada por la parte activa y dar curso al procedimiento verbal abreviado de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, notificando de la querrela a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

1.2. AUDIENCIA PÚBLICA DEL 24 DE MARZO DE 2021: Surtidas y notificadas las respectivas citaciones, la Inspección de Policía de Los Santos celebró audiencia pública el 24 de marzo de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, estando presente las partes en conflicto, representadas por sus respectivos apoderados judiciales.

1.2.1. INTERVENCIONES DE LAS PARTES:

El abogado HELMAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ apoderado del señor RAUL ALMEYDA SANTOS, manifestó:

(...) Teniendo en cuenta la oportunidad procesal en la que nos encontramos me permito en calidad acreditada en esta audiencia, radicar el contenido del escrito de querrela que es génesis de este proceso, ratificando para ello todos y cada uno de los sustentos o fundamentos fácticos del escrito referido en cuanto a que desde el día 28 de agosto 2020 la aquí querrellada perturba la posesión que desde hace más de 50 años ejerce en común con los señores Emiro, Rafael y Donelia Santos, el señor Raul Almeyda Santos, respecto de una franja de terreno que fue plenamente identificada por su cabida y linderos

mediante levantamiento topográfico el cual consta en plano elaborado el día 26 de agosto del 2020 por la dependencia bienes inmuebles de Celsia Colombia, franja de terreno que tiene un área aproximada de 334 hectáreas, como hecho a resaltar hemos de manifestar que los señores Emiro, Rafael y Donelia Almeyda Santos, adelantan proceso declarativo el cual cursa ante el juzgado Noveno del Circuito de Bucaramanga radicado 2007-00327-00 siendo demandadas todas las personas indeterminadas y desconocidas trámite procesal al cual como tercero se vinculó la entidad querellada en estas diligencias, es de anotar que además del trámite procesal que nos llevara al fallo que en derecho corresponda teniendo en cuenta las pruebas apodadas junto con el escrito de demanda y las que en el trámite de este proceso se practiquen habrá de tenerse en cuenta que en audiencia en fecha de 3 de enero del 2015 practicada dentro del proceso declarativo ante el Juzgado Noveno del Circuito de Bucaramanga, en el interrogatorio rendido por el señor Emiro Almeyda Santos este hace mención expresa de que el señor Raul Almeyda Santos conformaba el grupo familiar que ejerce posesión en la franja de terreno perturbada incluso reconociendo que el señor acá Querellante vive en el predio denominado o conocido como cuevecitas dos caminos ubicado en la vereda Rosa Blanca Municipio de Los Santos Santander. Igualmente ha de tenerse en cuenta que los señores Emiro Rafael y Donelia Almeyda Santos, sin contar con el consentimiento de mi poderdante procedieron a hacer entrega de la franja de terreno en cumplimiento de un contrato de transacción suscrito por ellos con el representante legal de Celsia Colombia el día 27 de agosto del 2020, documento en el cual de manera puntal la querellada hizo constar que por parte de los señores Emiro Rafael y Donelia Almeyda Santos, expresaran si existían otras personas como poseedores o que pudiesen reclamar derechos respecto de la franja de terreno, en ese orden de ideas me permito solicitar la pronta y cumplida administración de justicia de que se encuentra investido este despacho a fin que se decrete de manera inmediata el amparo policivo al libre ejercicio que ejerce mi querellante sobre la franja de terreno descrito en la querella ubicado en la vereda de Rosa Blanca del Municipio de Los Santos (...). (Páginas 1 y 2 del Acta de la citada audiencia del 24 de marzo de 2021)

La abogada MARIA DEL PILAR MORENO ORTÍZ apoderada de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., manifestó:

(...) Respetuosamente le solicito negar la prosperidad de la totalidad de las pretensiones en razón a que resultan improcedentes ya que no se reúnen los presupuestos para que proceda la acción policiva instaurada, conforme se desprende del artículo 77, 80, 206 y 223 del código nacional de policía, los inspectores de policía son competentes para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de protección a la posesión de inmuebles cuando la posesión resulta perturbada o alterada. De acuerdo con las disposiciones citadas para que proceda la prosperidad de la acción policiva para la protección de la posesión de bienes inmuebles resulta necesario entonces que se cumplan los siguientes tres presupuestos: 1. Que el accionante este en posesión del inmueble cuyo derecho reclama sea protegido, 2. Que exista una perturbación de la posesión cuyo amparo se reclama. 3. Que conforme al artículo 80 del código nacional de policía la acción policiva de protección a la posesión se haya instaurado dentro de los cuatro meses siguientes a la ocurrencia del acto perturbador. Para el caso en estudio no se hallan surtidos ninguno de los presupuestos atrás indicados como pasará a demostrar y que por tanto forzosamente conllevarán a la declaratoria de negativa de prosperidad de la acción (...). (Página 2 del Acta de la citada audiencia del 24 de marzo de 2021).

1.2.2. ETAPAS PROCESALES: Se observa que se practicaron las etapas de conciliación y de pruebas, recibiendo las documentales aportadas y decretándose la práctica de las declaraciones de parte, testimonios y una inspección ocular. El 3 de junio de 2021 a las 9:00 a.m. se practicó la inspección ocular. Y los días 3 y 4 de junio se practicaron los interrogatorios de parte y se recibieron los testimonios decretados.

1.3. MEMORIAL QUE PONE EN CONOCIMIENTO DECISIÓN JUDICIAL: El 22 de marzo de 2022 el abogado Helman José Hernández López, apoderado del querellante, puso en conocimiento del Despacho de la Inspección de Policía de Los Santos, la decisión de fecha 17 de marzo de 2022 del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil - Magistrada Ponente Maria Clara Ocampo Correa, en el proceso ordinario de pertenencia promovido por Emiro, Rafael y Donelia Almeida

Santos contra personas indeterminadas y otros, radicado con el No. 6800131-10-009-2007-00327-05 que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se ordenó al juzgado de conocimiento del proceso:

PRIMERO: *Revocar los numerales primero, tercero y cuarto del auto del 24 de septiembre 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia, deberá el despacho continuar el proceso, dando trámite a la petición de intervención litisconsorcial necesaria formulada por Raúl Almeida Santos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.*

1.4. AUDIENCIA PÚBLICA DEL 8 DE ABRIL DE 2022: En esta audiencia se profirió la decisión de Inspección de Policía de primera instancia, objeto del recurso de apelación que más adelante será resuelta por este Despacho.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO POLICIVO

2.1. La parte actora solicitó amparo policivo de la posesión y mera tenencia de 330 hectáreas aproximadamente “del predio conocido en la región como CUEVECITAS – (DOS CAMINOS)”, alegando que el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS es poseedor del área identificada en la solicitud de querrela policiva, desde hace más de 50 años, toda vez que, en el año 1967, sus progenitores Andrés Almeyda y Sofía Santos iniciaron la posesión y a la muerte de estos, continuó ejerciéndola en común con sus hermanos.

Como prueba para acreditar la posesión del señor Raúl Almeyda Santos se presentó el interrogatorio de parte rendido por Emiro Almeyda Santos en audiencia judicial del 23 de enero de 2015, dentro del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2007-327, donde el interrogado manifestó a la pregunta del Despacho acerca de las personas que conformaban la familia que llegó a ocupar el predio del Azuceno, lo siguiente: “Estaba conformada por RAFAEL, DONELIA, RAÚL, LILIA y EMIRO, ese era todo el grupo familiar”

Señalando que la perturbación a su derecho se materializó el 28 de agosto de 2021, cuando dijo haber tenido conocimiento que sus hermanos EMIRO ALMEYDA SANTOS, RAFAEL ALMEYDA SANTOS y DONELIA ALMEYDA SANTOS, suscribieron un contrato de transacción con la querellada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante el cual cedieron el inmueble y toda su área sin tener en cuenta sus derechos o hacerlo parte dentro de la negociación.

2.2. La parte querellada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. controvirtió los presupuestos planteados por la parte actora, indicando que la solicitud de amparo policivo es improcedente, toda vez que conforme se desprende de los artículos 77, 80, 206 y 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, resulta necesario que se cumplan los siguientes tres presupuestos:

- Que el accionante esté en posesión o sea poseedor del inmueble cuyo derecho reclama sea protegido.
- Que exista una perturbación de la posesión cuyo amparo se reclama.
- Que la acción policiva de protección a la posesión se haya instaurado dentro de los 4 meses siguientes a la ocurrencia del acto perturbador.

Señaló además que para el caso concreto no se hayan reunidos ninguno de los citados presupuestos, debido a que el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS no ha sido ni es poseedor de las 330 hectáreas aprox. que hacen parte del predio El Azuceno hoy Lote A y que describe con sus linderos en el numeral primero de los hechos de la querella, denominándolo incorrectamente como Cuevecitas (Dos Caminos), y que es de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que existen pruebas contundentes que permiten demostrar que RAÚL ALMEYDA SANTOS, nunca ha sido poseedor juntamente con sus hermanos EMIRO, RAFAEL Y DONELIA ALMEYDA SANTOS de parte alguna del predio El Azuceno, como pretende hacer ver el querellante, relacionándolas así:

- La vinculación de los hermanos EMIRO Y RAFAEL ALMEYDA SANTOS, con el predio El Azuceno fue debidamente estudiada y debatida dentro del proceso declarativo agrario que cursó en el Juzgado Tercero Civil del

Circuito de Bucaramanga, bajo el número de radicación 0098-2002, dentro del cual se profirió Sentencia el 28 de septiembre de 2004, debidamente confirmada en segunda Instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial el 2 de febrero de 2005, en la cual se declaró la existencia de contratos verbales de aparcería entre los citados EMIRO Y RAFAEL ALMEYDA SANTOS, con las sociedades Inversiones e Industria S.A. y la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. respecto del predio El Azuceno. Dicha sentencia permite concluir que los señores EMIRO Y RAFAEL ALMEYDA SANTOS fueron realmente aparceros incumplidos en el predio El Azuceno, lo cual les quita la condición de poseedores. Así, si el querellante considera que tiene el mismo título de sus hermanos, lo que realmente tendría sería una condición de aparcerero incumplido y no de poseedor, tal y como lo declaró la justicia respecto de sus hermanos EMIRO Y RAFAEL ALMEYDA SANTOS.

- Los señores EMIRO, RAFAEL Y DONELIA ALMEYDA SANTOS promovieron indebidamente un proceso de pertenencia en contra de personas indeterminadas que curso en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el número de radicación 2007-327, pretendiendo ganar la propiedad de una parte del predio El Azuceno, hoy objeto de esta querrela por prescripción adquisitiva de dominio, proceso en que se advierte que la parte activa, es decir, los demandantes que alegaban tener posesión del predio en cita, estaba conformada solamente por EMIRO, RAFAEL Y DONELIA ALMEIDA SANTOS.
- También indicó que si los demandantes en dicho proceso, EMIRO, RAFAEL Y DONELIA ALMEYDA SANTOS, al presentar su demanda, no incluyeron a su hermano RAÚL ALMEYDA SANTOS, es porque no reconocieron que existiera una comunidad posesoria con él y con eso no solo lo excluyeron de la pretensión, sino que evidenciaron que el citado RAÚL ALMEYDA SANTOS no era ni es poseedor del bien. La apoderada de la querrellada resaltó que este es otro elemento de juicio contundente que permite acreditar sin lugar a duda que el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS nunca ha sido poseedor de la parte del predio que reclama en

común con sus hermanos. Dicho proceso fue promovido en 2007 y en 2020 las partes del proceso presentaron al juzgado un memorial solicitando la terminación de este por transacción. Durante los trece (13) años transcurridos desde la presentación de la demanda, el querellante no compareció al proceso para hacerse parte o reclamar derecho alguno, resaltando que dentro de este proceso se hizo inspección ocular al predio y emplazamiento a todas las personas que se consideraran con algún derecho sobre el predio objeto del proceso.

- En el despacho de la Inspección Municipal de Policía de Los Santos, cursó durante catorce (14) años, bajo el número de radicación 006-2005, un Proceso Ordinario Civil de Policía, instaurado por la Compañía Colombiana de Inversiones S.A. e Inversiones e Industria S.A. hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de RAFAEL ALMEYDA SANTOS, EMIRO ALMEYDA SANTOS Y LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, por Perturbación a la Posesión del predio El Azuceno, en razón a que eran las únicas personas que hacían presencia en el predio para perturbar la propiedad y posesión, proceso dentro del cual reiteradamente se denunciaron comportamientos violatorios del STATU QUO decretado, llevados a cabo por los querellados, sin que se hubiese vinculado al señor RAÚL ALMEYDA SANTOS..

El proceso culminó mediante la Resolución No. 384 del 30 julio de 2019, proferida en segunda instancia por el Alcalde Municipal de Los Santos, a través de la cual se declaró contraventores a los señores EMIRO Y RAFAEL ALMEYDA SANTOS.

- Que hay ausencia absoluta de la prueba de la posesión, debido a que el accionante para acreditar la posesión, presenta el interrogatorio de parte rendido por EMIRO ALMEYDA SANTOS en audiencia del 23 de enero de 2015, dentro del Proceso de Pertenencia con radicado 2007-327 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, donde el interrogado manifestó a la pregunta del Despacho acerca de las personas que conformaban la familia que llegó a ocupar el predio el Azuceno lo siguiente: *“Estaba conformada por RAFAEL, DONELIA, RAÚL, LILIA y*

EMIRO, ese era todo el grupo familiar”. Señaló que el hecho de que una persona conforme un grupo familiar e inclusive haya vivido en el lugar como integrante de la familia, no es un acto de posesión.

- Que la posesión entonces solo queda demostrada cuando se prueba que se tiene la aprehensión física del bien y que sobre dicho bien se han llevado a cabo actos concretos de intervención que acreditan el ánimo de señor y dueño, como por ejemplo, sembrar y tener cultivos, abonar la tierra, levantar construcciones, poner cercas, pagar impuestos, pagar servicios públicos, comprar materiales o insumos para actividades de explotación agrícola, todo soportado con las respectivas facturas, lo cual se echa de menos en la querrela propuesta.
- Que el accionante argumenta que sus hermanos EMIRO, RAFAEL Y DONELIA ALMEYDA SANTOS, han pretendido con engaños desconocer sus derechos, afirmación que no resulta creíble, ya que las diligencias judiciales y extrajudiciales que dentro de los procesos que se han citado, se han llevado a cabo de manera pública y de tal forma que de haber estado el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS como un verdadero poseedor en el predio con ánimo de señor y dueño se hubiese percatado de las mismas, citando varios ejemplos para desvirtuar la calidad que reclama el querellante y concluyendo que no es posible perturbar un derecho que no existe, además, porque el querellante no indicó con claridad cuál es el acto que presuntamente realizó CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para perturbar su posesión.
- Que si el querellante no presentó las pruebas para acreditar la real existencia de un hecho perturbador, como por ejemplo que se le impidió el ingreso al predio, o que se le están causando daños materiales como la erradicación de cultivos, demolición de construcciones, privación de servicios públicos, etc., y tampoco puede fijarse ninguna fecha de existencia de un hecho perturbador, con el fin de que sea posible contabilizar la temporalidad establecida por la ley policiva, que le permita al funcionario competente determinar su competencia para establecer la

procedibilidad de la acción, en razón a la vigencia o caducidad de la misma.

3. DECISIÓN DE POLICÍA EN PRIMERA INSTANCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Inspectora de Policía del municipio de Los Santos el 8 de abril de 2022, en el proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, radicado con el No. 022-2020, promovido por el querellante RAÚL ALMEYDA SANTOS en contra de la querellada, sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO. PROTEGER DE MANERA PROVISIONAL el derecho a la posesión y/o mera tenencia del señor RAUL ALMEYDA SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.676.892 expedida en Los Santos, sobre el inmueble denominado CUEVECITAS — DOS CAMINOS, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR a la sociedad CELSIA COLOMBIA SA. ESP, perturbadora a la posesión y/o mera tenencia que ostenta el señor RAUL ALMEYDA SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.676.892 expedida en Los Santos del inmueble denominado CUEVECITAS — DOS CAMINOS, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. MANTENGASE la medida provisional dictada por la Inspección de Policía de Los Santos — Santander, de no intervención de las partes en el área objeto de litigio hasta cuando el Juzgado Noveno Civil del Circuito proceda a proferir sentencia en firme que determine la materialización o no de los derechos de posesión del querellante RAUL ALMEYDA SANTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR a las partes, que el no cumplimiento de esta decisión acarrea las medidas consagradas en el parágrafo 3 del Artículo 223 de la ley 1801 de 2016 e igualmente adviértase que el desobedecimiento a la orden de Policía trae como consecuencia la aplicación del parágrafo único del artículo 150 de la ley 1801 de 2016 y las demás medidas consagradas en la misma.

ARTÍCULO QUINTO. Teniendo en cuenta que el presente amparo es únicamente provisional, y que ya cursa un proceso civil para dirimir el conflicto, la Inspección de Policía de Los Santos — Santander se atenderá a lo que allí se disponga respecto de los derechos en controversia.

ARTICULO SEXTO: Comunicar a la señora Personera Municipal la presente decisión policiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión policiva procede el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta misma Audiencia, según establece el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016; ese sentido se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien:

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LOS SANTOS EN PRIMERA INSTANCIA

4.1. En primer lugar, la Inspectora de Policía de Los Santos se pronunció acerca de la admisión de la querrela policiva, indicando que no se manifestó por parte del apoderado del querellante que se hubiese incoado un proceso civil para que se reconocieran su derecho y que el Despacho así lo corroboró con las pruebas aportadas al proceso, y encontró cumplidos todos los presupuestos para darle trámite al proceso policivo.

4.2. El Despacho indicó que conforme a lo aclarado por la querellada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. el predio sobre el cual se presenta la presunta perturbación a la posesión y/o mera tenencia se denomina "EL AZUCENO", respecto del cual ostentan la propiedad la querellada como lo demostró con los títulos que lo

acreditan. Agregando que conforme a las competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016, no analizaría los documentos aportados, ni identificaría jurídicamente el inmueble sino simplemente los presupuestos axiológicos de la posesión sobre la franja de terreno que se reclama como perturbada. Y que la existencia o no del inmueble que alega el querellante sería únicamente establecida por el operador jurídico con competencia, esto es, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

4.3. El análisis del Despacho plasmado en la decisión de policía da cuenta de:

4.3.1. La Inspectora de Policía concluye que dentro de las pruebas aportadas y practicadas se tiene que alrededor de hace cincuenta (50) años aproximadamente los señores ANDRES ALMEIDA y SOFIA SANTOS llegaron a efectuar labores de aparceros dentro de un predio del cual no eran los legítimos dueños en compañía de sus hijos, quienes, a su muerte, asumieron actividades posesorias y de tenencia.

4.3.2. La Inspectora de Policía señala que los hijos que después ostentaron la posesión que tenían los padres respecto del inmueble del cual se pretende su protección, son EMIRO ALMEYDA SANTOS, RAFAEL ALMEYDA SANTOS, DONELIA ALMEYDA SANTOS y RAUL ALMEYDA SANTOS, pues de las pruebas practicadas se tiene que en ningún momento han dejado de residir dentro del inmueble, pues dicho precepto puede constatarse con los documentos de caracterización socioeconomía predial que se realizó por parte de PROINSA LTDA. realizado como estudio de impacto ambiental para la obtención de la licencia ambiental del proyecto CELSIA SOLAR CHICAMOCHA, pues su hermano Emiro Almeida Santos reconoció que "(...) *La familia Almeida se dedica a la actividad agropecuaria La familia se encuentra residiendo en el predio hace aproximadamente 50 años; y se ha dedicado inicialmente al cultivo de tabaco, seguido de actividades pecuarias las cuales fueron complementando con otro tipo de cultivos.*

Y enfatiza en que lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que de los testimonios practicados en el trámite del proceso ella concibió que el

querellante RAUL ALMEYDA SANTOS no ha dejado de residir dentro del inmueble (...).

- 4.3.3.** La Inspectora de Policía también señaló que el argumento principal esgrimido por la parte querellada para manifestar que el señor RAUL ALMEYDA SANTOS no es poseedor, es que sus hermanos EMIRO ALMEYDA SANTOS, RAFAEL ALMEYDA SANTOS y DONELIA ALMEYDA SANTOS incoaron un proceso ordinario agrario de pertenencia que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga sin que se vinculara en ningún momento al aquí querellante, haciendo énfasis en que incluso fue esa misma judicatura quien decidió no tener en cuenta al señor RAUL ALMEYDA SANTOS por no demostrar el derecho que pretende reclamar, refiriéndose al auto del 5 de febrero de 2021.

En esos términos, procedió a referirse a la decisión de fecha 17 de marzo de 2022 del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil - Magistrada Ponente Maria Clara Ocampo Correa, en el proceso ordinario de pertenencia promovido por DONELIA ALMEIDA SANTOS Y OTROS, contra personas indeterminadas y otros, radicado con el No. 6800131-10-009-2007-00327-05 que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se ordenó al juzgado de conocimiento del proceso, continuar el proceso y dar trámite a la petición de intervención litisconsorcial necesaria formulada por RAÚL ALMEIDA SANTOS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso. La Inspectora de Policía manifiesta que en la citada decisión, se determinó que tanto el querellante RAUL ALMEYDA SANTOS como sus hermanos, EMIRO RAFAEL y DONELIA ALMEYDA SANTOS venían ejerciendo coposesión; razón por la cual concluyó que no era aceptable el argumento principal de la querellada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y concluyendo que no podía pasarse por alto el pronunciamiento del Tribunal, bajo su entendido que RAUL ALMEYDA SANTOS nunca ha abandonado el inmueble y que siempre residió dentro del predio que él denomina "CUEVECITAS — DOS CAMINOS", ayudando a su mantenimiento e incluso siguiendo las practicas que en vida realizó su padre ANDRÉS ALMEYDA.

Seguidamente, la Inspectora de Policía se refirió a la entrega del área de terreno respecto de la cual se solicita el amparo, por parte de los señores EMIRO ALMEYDA SANTOS, RAFAEL ALMEYDA SANTOS y DONELIA ALMEYDA SANTOS a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., efectuada en virtud de un contrato de transacción suscrito por las mencionadas partes el 27 de agosto de 2020, manifestando que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. al firmar dicho contrato de transacción con algunos de los hermanos ALMEYDA SANTOS, tranzó los derechos únicamente de los hermanos firmantes y no los de RAÚL ALMEYDA SANTOS, afirmando que cualquier actuación que realizara la querellada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. sobre el área de terreno objeto del litigio se configura como vía de hecho, como consecuencia de haberse vinculado al señor RAUL ALMEYDA SANTOS como litisconsorte necesario dentro del proceso civil que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga; y que hasta que se profiera sentencia que quede ejecutoriada, a través de la cual se declare que RAÚL ALMEYDA SANTOS no es poseedor del área de terreno objeto de litigio, no es dable considerar que el contrato de transacción celebrado es válido. En ese orden de ideas, infiere que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. ocupa ilegalmente la franja de terreno que se encuentra en disputa ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito bajo el radicado 2007-00327, por cuanto no se ha proferido una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y sus intervenciones dentro del inmueble procedieron a efectuarse en virtud del contrato de transacción suscrito el 27 de agosto de 2020 con sólo algunos de los hermanos ALMEYDA SANTOS.

5. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

5.1 Afirma la apelante que *“El Despacho de primera instancia obró por fuera de los límites de su competencia y por fuera de lo probado en el proceso, al reconocer la calidad de poseedor al señor RAÚL ALMEYDA SANTOS, cuando esto no quedo debidamente acreditado en el proceso; al haber declarado la invalidez de un contrato de transacción, lícitamente celebrado y al haber impuesto el statu quo únicamente en contra de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. ya que con ello le confirió al querellante derechos como único poseedor, desconociendo que la supuesta posesión del querellante según lo*

indicado por el propio querellante, derivaba de una coposesión ejercida con sus hermanos”.

5.2 Sumado considera la apelante *“que no se encuentran acreditados los 3 primeros presupuestos de la acción, descritos en el fallo de primera instancia, y porque el fallo apelado incurre en al menos tres graves defectos, con impacto en los derechos fundamentales de mi representado, como lo son: i) defecto orgánico, por falta de competencia, ii) defecto sustantivo por desconocimiento absoluto de las normas que rigen el proceso de policía y de la posesión y iii) defecto fáctico por valoración gravemente indebida de las pruebas aportadas* **INCUMPLIMIENTO DE LOS TRES PRIMEROS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN:**

PRIMERO: El señor RAÚL ALMEYDA SANTOS no es poseedor del predio Cuevecitas-Dos Caminos y mucho menos, en la extensión que se alega en la querella. Es un error haber concedido el amparo posesorio al señor RAÚL ALMEYDA SANTOS pues esto es tanto como reconocerle la calidad de poseedor, que no tiene, que no acreditó en el proceso y, mucho menos, sobre la totalidad de un predio de 331 hectáreas, por los siguientes motivos:

- a) En el proceso no se acreditó que el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS hubiera efectuado actos de señor y dueño sobre la totalidad de la franja denominada Cuevecitas-Dos Caminos, ni a título personal ni a través de un tercero. Según se desprende del material probatorio del proceso, y según es reconocido por el mismo fallo de primera instancia, el único acto de posesión que ejerció RAÚL ALMEYDA SANTOS fue el haber convivido con sus hermanos, en la casa ubicada en la franja de terreno denominada Cuevecitas-Dos caminos. Según el artículo Art. 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona. Al respecto, resulta claro que la posesión es una relación de hecho o material con la cosa poseída. Por lo tanto, para poder acceder al amparo solicitado, era imprescindible que hubiera acreditado la posesión alegada, ya fuera por una declaración judicial o por actos materiales de señorío sobre la totalidad de las 331

hectáreas, sobre las cuales pretende la protección policiva. En otras palabras, como en el proceso sólo quedo acreditado que el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS residía en la casa con sus hermanos, lo máximo que se le podía amparar en el juicio policivo era la posesión sobre esa vivienda, pero no se puede extender la posesión de esa casa a la posesión de toda la extensión del predio denominado Cuevecitas-Dos Caminos, sin que se acreditaran actos concretos de señorío sobre las 331 hectáreas que supuestamente tiene el predio. No se entiende como el fallo equiparó la posesión de la casa ubicada en el predio denominado Cuevecitas-Dos Caminos, con la posesión de la totalidad del predio, cuya extensión de 331 hectáreas fue recorrida por el Despacho, sin que encontrara un solo acto material de posesión por parte del querellante sobre esa extensión.

- b) En el proceso no se acreditó que el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS fuera coposeedor junto con sus hermanos RAFAEL, EMIRO Y DONELIA ALMEYDA SANTOS, pues no se acreditó que sus hermanos fueran poseedores del predio. El presupuesto fundamental para reconocer la posesión al señor RAÚL ALMEYDA SANTOS fue reconocerle la calidad de coposeedor del predio junto con sus hermanos. Sin embargo, en el expediente no se encuentra ninguna prueba con la que se pueda demostrar que sus hermanos eran poseedores. Por el contrario, está acreditado que Rafael y Emiro Almeyda Santos fueron declarados aparceros incumplidos, por sentencia judicial que hizo tránsito a cosa juzgada. Además, Rafael, Emiro y Donelia Almeyda Santos reconocieron que no tenían la calidad de poseedores, en el contrato de transacción suscrito. En el expediente obra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2004, proferida por el Juzgado 3ro Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado 0098 de 2002, confirmada en 2da instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial el 2 de febrero de 2005 en la que se declaró la existencia de contratos verbales de aparcería entre EMIRO y RAFAEL ALMEYDA SANTOS con las sociedades INVERSIONES E INDUSTRIA S.A. y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. respecto del predio el Azuceno, en el que se encuentra la franja de terreno que la parte querellante denomina

Cuevecitas-Dos Caminos. Existiendo una decisión judicial que declaró que EMIRO y RAFAEL ALMEYDA son aparceros incumplidos del predio el Azuceno, en la parte que el querellante denomina Cuevecitas-Dos Caminos, no es posible ahora tomar a EMIRO Y RAFAEL ALMEYDA como supuestos poseedores, para derivar de allí la pretendida coposesión de RAÚL ALMEYDA SANTOS, pues esto iría en contra de la declaración judicial señalada. Recuérdese que el aparcerero es un mero tenedor. Según el artículo Art. 777 del Código Civil, el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión. De otro lado, el fallo consideró poseedor a RAÚL ALMEYDA SANTOS, como consecuencia de la declaración de parte rendida por EMIRO ALMEYDA SANTOS, en el juzgado noveno, dentro del proceso con radicado 2007-327. Sin embargo, si se hubiese analizado la citada declaración de parte de manera integral, se habría concluido como realmente esa declaración únicamente reconoce que RAÚL ALMEYDA SANTOS era miembro de la familia y habitante de la casa común, lo que resulta insuficiente para demostrar los actos de señorío de los que se deriva la pretendida posesión. Además, como esa declaración de parte, es posterior a la declaratoria judicial de EMIRO y RAFAEL ALMEYDA como aparceros incumplidos, su valoración adecuada no puede ir en contra de la cosa juzgada. Según el artículo 80 del Código de Policía, el amparo de la posesión y de la mera tenencia, corresponden a una medida de carácter precario y provisional, mientras que el juez ordinario decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.

En consecuencia, la decisión de la inspección debe estar subordinada a las sentencias preferidas por los jueces ordinarios, lo que incluye también la sentencia proferida en el radicado 0098 de 2002, en la que se le reconoció a EMIRO y RAFAEL ALMEYDA la calidad de meros tenedores. En sentido similar, tampoco resulta idóneo extender la calidad de poseedor que supuestamente tenían EMIRO, RAFAEL y DONELIA ALMEYDA SANTOS, con quienes convivió en la casa ubicada en la franja de terreno denominada Cuevecitas-Dos Caminos, pues en el contrato de transacción ellos mismos reconocieron que no eran poseedores de ese terreno. Dentro de las consideraciones 2 y 3 contenidas en el citado

contrato de transacción firmado por Rafael, Emiro y Donelia Almeyda Santos con la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. que reposa como prueba en el expediente, se lee expresamente lo siguiente: “2. Los señores Almeida Santos ostentan la mera tenencia de un área ubicada al interior del predio El Azuceno, (en adelante el área de tenencia) en el cual plantaron y construyeron una serie de mejoras, en adelante “Las Mejoras”, sin autorización de Celsia Colombia. El Área de Tenencia con una extensión aproximada de trescientas treinta y cuatro hectáreas (334 ha) se encuentra plenamente identificada en plano denominado “Plano Área de Tenencia Señores Almeida Santos” del 25 de Agosto de 2020 (Anexo 1). 3. La tenencia que a la fecha efectúan los señores Almeida Santos encuentra su origen en un contrato verbal de aparcería celebrado entre Rafael Almeida Santos, Emiro Almeida Santos y Secundino Almeida Calderón, y la Compañía Colombiana de Tabaco S.A., Coltabaco, Sociedad que junto a Inversiones e Industria S.A. eran las antiguas propietarias del predio El Azuceno.”

En conclusión, no solo no existe una sola prueba que acredite que RAÚL ALMEYDA SANTOS es poseedor del predio del que pretende la protección, sino que, además, tampoco lo son sus hermanos, de modo que no es posible considerar la existencia de una coposesión con ellos.

- c) El fallo de primera instancia da un alcance inadecuado a la providencia del 17 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, en el proceso con radicado 2007-327. Otra de las razones por las que el Despacho de primera instancia consideró poseedor a RAÚL ALMEYDA SANTOS, fue que el Tribunal Superior de Bucaramanga le reconoció la calidad de litisconsorte necesario en el proceso con radicado 2007-327, en el que sus hermanos pretendían la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien. De allí, la inspectora haciendo una errada interpretación de lo que el Tribunal manifestó, concluyó que “tanto el aquí querellante Raúl Almeyda Santos, como sus hermanos, Emiro Almeyda Santos, Rafael Almeyda Santos, Donelia Almeyda Santos venían ejerciendo coposesión...”.

Sin embargo, lo que realmente dice la providencia es que “en dichos del apelante, él y sus hermanos demandantes, venían ejerciendo coposesión en la heredad que desde el principio se ha constituido en el centro del pleito, luego hace parte del litisconsorcio necesario ya existente [...] En consecuencia, el conflicto no podía definirse sin hacer comparecer a todos aquellos que, al igual que los accionantes, se adjudican idéntica posición. [...] la posesión, como presupuesto axiológico de la pretensión adquisitiva por prescripción no ha de calificarse en una etapa liminar del proceso, en este caso, con la presentación de la solicitud de intervención. Su valoración tiene lugar únicamente en la sentencia que defina las pretensiones y excepciones” (resaltados por fuera del original). En suma, como puede leerse en esa providencia, el Tribunal reconoce que la tarea de calificar la posesión de RAÚL ALMEYDA SANTOS “deberá hacerse en otra etapa del proceso, que no es otra que la sentencia”. De lo anterior es muy claro que la providencia del Tribunal únicamente concedió un derecho procesal, como es el de intervenir como litisconsorte de los demandantes, y bajo ninguna óptica calificó o reconoció la calidad de poseedor del querellante, pues mismo Tribunal señaló que esto debería hacerse en la sentencia. Como la providencia del tribunal fue enfática en abstenerse a reconocer la calidad de poseedor a RAÚL ALMEYDA SANTOS, mal puede el inspector de policía fundamentar la calidad de poseedor, para el proceso policivo, en esa decisión judicial. Más aún, si el juicio policivo insiste en reconocer la calidad de poseedor con fundamento en esa decisión, literalmente la estaría desconociendo, pues le daría un alcance que la misma decisión fue enfática en descartar.

- d) Es un error considerar a RAÚL ALMEYDA SANTOS poseedor, por el solo hecho de pertenecer a la familia o por residir en el predio que denominan Cuevecitas-Dos Caminos. Como se indicó en el punto anterior, el fallo de la Inspección de Policía consideró que existía una coposesión entre el querellante y EMIRO, RAFAEL y DONELIA ALMEYDA porque el querellante “siempre residió dentro del predio que él denomina Cuevecitas-Dos Caminos, ayudando a su mantenimiento e incluso siguiendo las prácticas que en vida realizó su padre Andrés Almeyda”. A pesar de que el Despacho no profundiza en qué significa ayudar al

mantenimiento del predio, ni que significa seguir con las prácticas de su padre, la circunstancia más cercana que se desprende de los testimonios y del interrogatorio rendido por el mismo querellante, es que el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS ayudaba con el producido de su volqueta a sostener la familia o que les llevaba comida. No obstante, ello es insuficiente para establecer la posesión sobre un predio de 331 hectáreas.

Como ya se indicó anteriormente, el artículo 762 del Código Civil precisa que la posesión es un hecho, por lo que para haber integrado una eventual comunidad posesoria era necesario que el querellante hubiere realizado actos de señorío, en forma conjunta con sus hermanos, sobre la totalidad del predio poseído. Por lo tanto, los actos para acreditar la referida coposesión sobre un predio de 331 hectáreas deberían tener impacto suficiente sobre la totalidad de esa extensión de terreno. Como los únicos actos de posesión que se pudieron acreditar corresponden al señorío sobre la casa ubicada en el predio denominado Cuevecitas-Dos Caminos y los únicos actos de mantenimiento que se acreditaron correspondían a los de la convivencia familiar en dicho hogar, es un error transferirlo a la coposesión de la totalidad del inmueble. Parecería que el querellante considerara haber tendido posesión sobre las 331 hectáreas bajo un acuerdo o esquema de convenio interno de reparto de trabajo con sus hermanos, según el cual, los unos explotaban el predio y él traía comida a la familia manejando la volqueta. Esta es una errada convicción, que no puede ser reconocida como fuente de posesión en el juicio policivo. Nótese que el artículo Art. 779 del Código Civil, es el que regula la coposesión. Esa norma prescribe que *“cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión”*. En consecuencia, resulta ilegal considerar que, por el hecho de que el querellante llevara comida a su familia, se haría acreedor a la posesión las 331 hectáreas del predio o a una cuota parte de estas, pues la posesión regulada en esa norma no exime al coposeedor del deber de hacer actos específicos de posesión, sobre la parte de la cosa poseída, y no reconoce la posibilidad de establecer la

coposición fundada en un acuerdo de voluntades que implique la distribución del trabajo que no recaiga directamente sobre la cosa poseída.

- e) En el hipotético caso en el que se le considere coposeedor al señor RAÚL ALMEYDA SANTOS, solo puede serlo por la cuota parte que le resultaría atribuible, de conformidad con el artículo 779 del Código Civil, de modo que la orden proferida no puede extenderse a las 331 hectáreas del predio: Tal y como ya se indicó, el artículo 779 del Código Civil indica que “Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión”. Por tal razón, la coposición de un co-posesionario no se extiende sobre la totalidad del predio que se dice poseer en comunidad, sino únicamente sobre una parte de este y, por ello, era una obligación del querellante establecer cuál era la parte del predio que le correspondía en esa comunidad posesoria y haberlo acreditado. Al no haberse cumplido tal presupuesto, el querellante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía por Ley, y ello, imposibilita al inspector a amparar el derecho reclamado, pues de hacerlo, se vería obligado a violar la Ley, ya sea haciendo recaer el amparo sobre la totalidad del predio, en contravía de la regulación prevista en el artículo 779 del Código Civil (como se hizo en este caso) o a determinar arbitrariamente y por su cuenta, cuál era la cuota parte de coposición que le correspondía al querellante, lo cual no le compete.

- f) En el caso de que se considerara coposeedor al querellante, junto con sus hermanos, la condición de poseedor se perdió legítimamente cuando los comuneros entregaron el predio, en forma voluntaria de conformidad con el artículo 787 del Código Civil. El artículo 787 del Código Civil prescribe que “se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan”. De este artículo la doctrina y la jurisprudencia han construido la figura de la “pérdida de la posesión”, que puede darse, por acto unilateral o de manera voluntaria. La pérdida por entrega voluntaria supone que el actual poseedor entrega a otro una cosa, existiendo tanto la voluntad de entregar, como la de adquirir. En este caso, la entrega del predio a CELSIA

COLOMBIA S.A. E.S.P. fue consecuencia de la celebración de un contrato de transacción, es decir, de la entrega voluntaria del predio por parte de los alegados coposeedores del querellante, la cual se llevó a cabo el 28 de agosto de 2008, es decir, antes de que señor Raúl Almeyda Santos solicitara ser tenido como litisconsorte en el proceso con radicado 2007-327 y, claramente, también en forma previa a esta querrela. Así las cosas, el recibo del predio por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. implicó una pérdida de la posesión, por parte de los pretendidos coposeedores, que fue consecuencia de un acto jurídico permitido por el ordenamiento jurídico, por lo que no puede calificarse como ilegal, ni a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como un ocupante ilegal. El hecho de que el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS no haya concurrido a ese contrato de transacción es relevante respecto de las eventuales obligaciones que pudieran existir entre los coposeedores o comuneros, pero no tiene que ver con la validez de la entrega del predio por parte de los otros coposeedores, en cumplimiento del contrato de transacción ya que esa entrega fue realizada en forma legítima, al amparo del artículo 787 del Código Civil y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. no tenía forma de conocer que el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS consideraba que tenía derechos posesorios, menos aún, cuando sus pretendidos coposeedores lo desconocieron y, por ello, lo que surge es un eventual litigio entre ellos”.

“SEGUNDO: La posesión no llevaba más de cuatro meses, respecto del predio denominado Cuevecitas-Dos Caminos. Con el ánimo de no extender innecesariamente el escrito, baste decir que la única posesión que resultó acreditada fue aquella que ejerció el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS sobre la casa ubicada en el predio denominado Cuevecitas-Dos Caminos. En consecuencia, no se probó una posesión, de más de cuatro meses sobre las 331 hectáreas restantes, respecto de las que se solicitó el amparo”.

“TERCERO: No se puede considerar que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. sea un ocupante ilegal. El fallo de primera instancia encontró probada la contravención prevista en el numeral 1 del artículo 77 del del Código de Policía, es decir, estimo que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. había perturbado, alterado o interrumpido la posesión o mera tenencia, ocupando ilegalmente la franja de terreno en disputa. Como ya se ha indicado en antecedencia, esto no ocurrió, en primer lugar, porque no se puede perturbar

una posesión que no existe. Si bien es cierto que se reconoce una única posesión en la casa donde habitaban los hermanos Almeyda, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. nunca ha perturbado la posesión en ese lugar de habitación. De la misma manera ese lugar de habitación no hace parte de la franja de terreno entregada a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. por el contrato de transacción. De otra parte, el medio utilizado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para recobrar la franja de terreno que denominan Cuevecitas-Dos Caminos, fue un contrato de transacción, medio previsto por el ordenamiento jurídico para precaver un litigio eventual, y por ello, no fue un medio que pueda catalogarse como una ocupación ilegal. Como se explicará en el siguiente acápite, resulta un exceso de la competencia del juez policivo que juzgue la legalidad o ilegalidad del contrato de transacción suscrito, como en efecto lo hizo. Tampoco puede considerarse que el cumplimiento de un contrato de transacción sea una ocupación ilegal, por el solo hecho de que los hermanos firmantes hubieran desconocido el pretendido derecho posesorio de Raúl Almeyda Santos, máxime cuando para la fecha de suscripción del contrato este último no se había vinculado a ningún proceso y, por ello, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. desconocía de su pretensión posesoria. Como ya se indicó en antecedencia, la consecuencia de que los hermanos del querellante hubieran firmado y cumplido un contrato de transacción, en contra de sus intereses es que nazca un conflicto entre los pretendidos coposeedores, pero no, que el contrato se torne en ilegal. El conflicto interno entre los hermanos no puede trasladarse CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. pues la posesión no es un hecho inscrito que pueda conocerse y ser oponible sin más, a los terceros, en general, como si se tratara de un derecho de dominio”.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO EN SEGUNDA INSTANCIA

6.1 COMPETENCIA

Procedo a pronunciarme RESPECTO A LA COMPETENCIA DEL SUSCRITO, por ende, en primer lugar, me referiré acerca de la remisión del proceso policivo radicado con el No. 022-2020, efectuada por el Despacho del Alcalde Municipal de

CASA DE GOBIERNO

Carrera 7 No. 9-43 Piedecuesta - Santander
Conmutador: 665 0444 Ext: 1616
secretariadespacho@alcaldiadepiedecuesta.gov.co



Los Santos -Santander, con fundamento en la decisión mediante la cual la señora Personera Municipal de dicha municipalidad, decidió aceptar el impedimento presentado por el Alcalde de Los Santos en el citado proceso.

AVOCANDO conocimiento una vez verificado que el municipio de Piedecuesta es la jurisdicción más cercana al municipio de Los Santos, en los términos del artículo 229 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En efecto, el municipio de Piedecuesta limita por el norte con el citado municipio de Los Santos, es el único municipio con el que tiene conexión vial directa y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta es competente para la inscripción de los actos y decisiones que deban inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria 314-48053 correspondiente al inmueble de la querrela policiva objeto de apelación. Así las cosas, en los términos del parágrafo 2º del artículo 226 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es Piedecuesta el municipio "más cercano" al municipio de Los Santos y en consecuencia, le corresponde asumir el conocimiento de la actuación ante la aceptación del impedimento del primer mandatario de Los Santos para resolver la apelación contra la decisión de primera instancia emitida por la Inspección de Policía de esa municipalidad.

Conforme a lo anterior, corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación formulado por la querellada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de la decisión de policía citada en el numeral 3 de este escrito, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, el *ad quem* tiene un término ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación para resolver el recurso pendiente. El expediente se recibió el 22 de junio de 2022 mediante correo electrónico, por lo tanto, este Despacho se encuentra dentro del término legal oportuno para resolver.

6.2 CONTROL DEL LEGALIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de la acción civil en categoría de querrela bajo los presupuestos del Código Nacional de Policía:

CASA DE GOBIERNO

Carrera 7 No. 9-43 Piedecuesta - Santander
Conmutador: 665 0444 Ext: 1616
secretariadespacho@alcaldiadepiedecuesta.gov.co



6.2.1 REQUISITO DE ACREDITACION DE LA POSESION

Se evidencia en el expediente procesal que se encuentra demostrada la posesión por parte del querellante que la alega, el señor RAUL ALMEYDA SANTOS, conforme lo exige el Código de Policía. La normatividad vigente exige como presupuesto para incoar la acción que quien acuda ante las autoridades de policía solicitando protección con fundamento en un derecho real principal **o accesorio, deberá demostrar que tiene la posesión o la tenencia del bien sobre el cual recae el derecho.**

Este requisito en concreto se refiere a que quien alega la respectiva posesión o tenencia, cuando interpone la querrela civil de policía, deberá acreditar que en realidad tiene una de las calidades antes mencionada, **a través de los diferentes medios probatorios que establece el código general del proceso.**

Es importante dejar sentado desde ya que este requisito se refiere a que en este tipo de procesos, **no es fundamental desde el punto de vista probatorio exhibir los títulos jurídicos de la respectiva propiedad del bien, a razón que en los procesos en los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.** La autoridad de policía municipal no está facultada para definir quien tiene el derecho sobre el bien objeto de conflicto, pues excede el ámbito de las facultades dadas a las autoridades civiles de policía como equivalentes jurisdiccionales; por tanto para el caso que nos ocupa bajo los principios de valoración probatoria de la sana crítica el querellante alega ser poseedor del bien objeto de la presente litis probándolo mediante diferentes medios probatorios aportados al proceso en forma legal y los cuales no pueden ser analizados aisladamente sino en conjunto a saber:

- A. Pruebas testimoniales: JAVIER CALDERON GARCIA, JOAQUIN DIAZ DIAZ, OSCAR RAUL ALMEYDA PEDRAZA Y OSCAR JAVIER PEÑA ROJAS e Interrogatorios de parte.
- B. Inspección Ocular.
- C. Pruebas documentales: Contrato de transacción; Interrogatorio de parte proceso radicado 2007-00327 del juzgado 09 civil del Circuito de

Bucaramanga, Fallo resuelve apelación integración litisconsorte del Tribunal Superior de Bucaramanga de 17 de marzo de 2022 dentro del proceso de pertenencia Juzgado 9 civil del circuito de Bucaramanga.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, **de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.**

Así las cosas, las pruebas fueron aportadas legalmente al proceso policivo. De las anteriores pruebas podemos deducir que efectivamente el querellante posee la calidad de coposeedor con sus hermanos, como a bien lo reconoce la Inspectora en su fallo de primera instancia. Las declaraciones de sus hermanos, el formar el litisconsorte en el proceso de pertenecía, las declaraciones de los testigos y la inspección ocular evidencia la existencia de una posesión por parte del querellante en el predio objeto de la presente litis.

Las pruebas anteriores acreditada que el querellante tiene como su lugar habitación un inmueble dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria 31448053, igualmente se acredita que los hermanos del querellante junto con el son coposeedoras de un terreno ubicado dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria 314-48053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, sumado se encuentra acreditado que existe un proceso ante la jurisdicción ordinaria por pertenencia respecto al mismo predio donde los demandantes son el querellante admitido como litisconsorte y sus hermanos contra el querellado y se encuentra acreditado que entre los hermanos del querellante y el querellado se suscribió un contrato de transacción mediante el cual se hizo entrega del predio objeto de la litis al querellado.

6.2.2 CUMPLIMIENTO DE LA POSESION POR UN PERIODO NO MENOS A 4 MESES

Aunado a lo anterior, se verifico con el material probatorio de forma notoria en las declaraciones y las pruebas documentales presentadas por las dos partes, que el

querellante ejerce una posesión mayor a los 4 meses, es evidente desde la estructuración desde su lugar de domicilio, y las actividades realizadas expresadas por los diferentes testimonios. En este tipo de procesos por disposición legal el poseedor o tenedor que pretenda el respectivo amparo, deberá acreditar el ejercicio de la misma por un periodo de cuatro meses o superior, este término tiene como finalidad que se pueda evidenciar de manera clara y precisa la respectiva calidad que alega el sujeto. Las pruebas enunciadas dan al juzgador para el caso de marras certeza que permiten asegurar con probabilidad de verdad que el querellante RAUL ALMEYDA SANTOS sujeto que interpone la querrela civil buscando la protección de su derecho, es el sujeto TITULAR de la afectación con los actos molestos o perturbatorios de la posesión.

6.2.3 ACREDITACION DE LA PERTURBACION DE LA POSESION POR PARTE DE CELSIA COLOMBIA S.A ESP

El querellante argumento y acredito la perturbación, acto o molestia mediante prueba documental y se ratificó con la inspección realizada por el despacho de la inspección de policía del municipio de los santos.

En el contrato de transacción se configura claramente el desarrollo de la perturbación al acordarse la entrega de un predio donde se encuentra el predio objeto de la presente litis. Dicho contrato fue ejecutado en parte al realizarse la entrega material del predio descrito en el documento afectando la posesión del querellante. Es un acto que claramente que afecte la posesión que ejerce el querellante. Recordemos que la perturbación se entiende por todo acto o molestia obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, demás derechos reales, la posesión, la mera tenencia o el uso de una servidumbre.

La perturbación para ser admitida como requisito en la presente querrela deber ser calificada y cualificada, es decir que su magnitud ponga en en juego la disputa de la posesión material, dándose en el plano factico un arrebatamiento o despojo de la posesión o tenencia, es así que como resultado de la suscripción del contrato de transacción entre CELSIA COLOMBIA S.A ESP y los hermanos del querellante se genera la entrega del predio objeto de la protección de la posesión impidiendo el normal disfrute de la posesión, ya que dicha entrega material afecto directamente la

posesión del querellante . Estos actos de señorío o propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A afectaron el entorno del domicilio del querellante y sus actividades en el predio objeto de la litis, le ha impedido disfrutar de su posesión en forma pacífica e ininterrumpida debido a las molestias que se originan de las actividades de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A.

6.2.4 CADUCIDAD DE LA ACCION

Caducidad de la acción Que la perturbación hubiese ocurrido durante un periodo de tiempo inferior A 4 MESES de instaurada la querella. Como se expresó en el ítem anterior, la perturbación se origina en la ejecución del contrato de transacción, a al realizarse la entre material del perdió donde se encuentra el terreno invocado por el querellante como objeto de protección de posesión. Dicho contrato se suscribió el día 27 de agosto de 2020 y la querella fue radicada el día 22 de octubre de 2020. La doctrina, el legislador y la jurisprudencia se han encargado de definir los prepuestos procesales necesarios que se exigen de manera previa a la presentación de la demanda, para que la misma culmine con una decisión de fondo sobre un conflicto determinado.

Estos presupuestos procesales, de forma general lo constituyen: la demanda en forma, la capacidad jurídica de las partes, la capacidad procesal y la competencia. Sin embargo, para la interposición de la demanda, se deben tener en cuenta otros presupuestos necesarios que permitirán la tramitación de la acción correspondiente, como son: ausencia de caducidad, ausencia de nulidad, entre otros; los cuales servirán para verificar si es válido el ejercicio del derecho subjetivo por parte del actor. De tal forma, que de acuerdo a la Sentencia C- 662 de 2004 “la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la Ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez, en cualquier caso, oficiosamente. En ambos eventos, prescripción o caducidad, los plazos son absolutamente inmodificables por las partes, salvo interrupción legal, sea para ampliarlos o restringirlos.

Conforme al cumplimiento de los anteriores presupuestos este despacho comparte la decisión del operador de primera instancia en ordenar la protección de la posesión incoada por el querellante, mas no comparte la modificación de la decisión prescrita en el artículo tercero del fallo de primera instancia a razón de la existencia de un proceso de pertenecía y por ende es deber salvaguardar la seguridad jurídica:

En los procesos policivos de amparo de protección de la posesión, la autoridad respectiva se limita a verificar el o los hechos perturbatorios de la posesión o de la mera tenencia al querellante, por parte del querellado en ejercicio de una función PREVENTIVA NO REPRESIVA, esta última es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, que para el caso que nos ocupa se evidencia en el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 9 civil del circuito de Bucaramanga.

Por tanto, la autoridad de policía interviene para tomar las medidas necesarias, no solo para proteger la posesión sino para evitar alteraciones en el orden público y la paz social, medidas como se dijo en otrora son PREVENTIVAS Y PROVISIONALES y más aun existiendo un proceso ante la jurisdicción ordinaria, como a bien lo establecido la inspectora en el artículo tercero del fallo antes de ser modificado por la reposición del querellante. Ante la existencia del proceso ante la jurisdicción ordinaria referente a un proceso de pertenencia donde se debate el predio objeto del proceso policivo las medidas a tomar deben no solo garantizar la protección de la posesión sino la paz social y la seguridad jurídica, lo que genera que el operador debe ordenar una medida proporcional, razonable y equitativa para las partes que garantice y prevenga afectaciones superiores ante el fallo de la jurisdicción ordinaria.

Es importante en este punto, aclarar y reiterar nuevamente que el objeto de la litis en un proceso policivo por perturbación a la posesión **radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho, posesión y su perturbación ilegítima, en los que el demandante sustente su pretensión de amparo. No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio. Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y surtirse el trámite regulado en normas especiales. (Sentencia T 109, 1993)**

La finalidad esencial de las acciones posesorias es conservar la posesión ejercida por uno o varios sujetos sobre un bien determinado, frente a actuaciones de terceros que suponen la voluntad de perturbar la misma o apoderarse del bien, y para la recuperación de la posesión que ha sido despojada generalmente mediante actos violentos. Esta finalidad se cumple en el fallo de primera instancia en sus artículos y segundo, al cumplirse todos los requisitos de fondo y de forma para la presentación de la querrela, y el trámite correspondiente, empero al modificar el artículo tercero desborda el objetivo de la querrela frente a la existencia del proceso en la jurisdicción ordinaria, no es conforme a la justicia material en este caso exigir a una parte la no intervención solo de una parte en el predio objeto de la querrela estando dicho predio como objeto igualmente del proceso ordinario, no puede atribuírsele derechos que no son objeto de un proceso policivo.

Se complementa la anterior afirmación con lo prescrito en el artículo 80 del Código Nacional de Policía y de Convivencia Ciudadana, al ser el amparo de la posesión y de la mera tenencia, **a una medida de carácter precario y provisional, hasta que el juez ordinario decida definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, la decisión policiva en este proceso, debe estar subordinada a las decisiones judiciales ya conocidas y a la espera de una decisión judicial del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso con radicado 2007-327, que ponga fin a las diferencias actuales de las partes en esta querrela policiva.**

En esos términos, para este Despacho es claro que la convicción resultante de la evaluación de las pruebas en aplicación de la ley, la sana crítica y las reglas de la experiencia, indica que el fallo de primera instancia debe ser ratificado en su articulado excepto el artículo tercero que debe ser modificado.

En consecuencia, ya que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación NO tiene vocación de prosperar y que a LA RECURRENTE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. no le asiste la razón en sus reproches y peticiones, una vez evidenciados el cumplimiento de los requisitos para la protección de la posesión del señor RAUL ALMEYDA SANTOS en la decisión de policía de primera instancia en el proceso policivo radicado No. 022-2020, el suscrito, en aplicación y cumplimiento

de los postulados previstos en la Constitución y la ley, y velando por la sujeción plena a los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia, moralidad e imparcialidad procederá a RATIFICAR EL FALLO DE PRIMER INSTANCIA EN SU ARTICULADO EXCEPTO EL ARTICULO TERCERO QUE SERA MODIFICADO CONFORME LOS CONSIDERANDOS YA DESCRITOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Alcalde de Piedecuesta – Santander:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión de policía proferida por la Inspectora de Policía del municipio de Los Santos el 8 de abril de 2022, en el proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, radicado con el No. 022-2020, promovido por el querellante RAÚL ALMEYDA SANTOS en contra de la querellada, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., que protegió de manera provisional el derecho a la posesión y/o mera tenencia del señor RAUL ALMEYDA SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.676.892 expedida en Los Santos, sobre 330 hectáreas aproximadamente solicitadas por el querellante y que hacen parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 314-48053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia EXCEPTO EN SU ARTICULO TERCERO.

SEGUNDO: REVOCAR EL ARTICULO TERCERO de la decisión de policía proferida por la Inspectora de Policía del municipio de Los Santos el 8 de abril de 2022, en el proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, radicado con el No. 022-2020, promovido por el querellante RAÚL ALMEYDA SANTOS en contra de la querellada, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., que protegió de manera provisional el derecho a la posesión y/o mera tenencia del señor RAUL ALMEYDA SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.676.892 expedida en Los Santos y en su lugar ordenar:

ARTICULO TERCERO: MANTENGASE la medida provisional dictada por la inspección de policía de los Santos – Santander de NO INTERVENCION de las

partes en el área objeto de litigio hasta cuando el Juzgado Noveno Civil del Circuito procesa a proferir sentencia en firme dentro del proceso de pertenecía que determine la materialización o no de los derechos reales o accesorios de la propiedad o de posesión del querellante RAUL AMEYDA SANTOS, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, al Alcalde del municipio de Los Santos, a la Inspección de Policía de Los Santos, a la Personera Municipal de Los Santos, al demandante y demandado y en general a todas las partes interesadas en el proceso policivo, la presente decisión, de no ser posible se notificará por aviso, lo anterior conforme al artículo 222 ley 1801 de 2016.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, ejecutoriado el proveído, devuélvase el expediente digital al despacho de origen. (Municipio de los Santos), para lo de su cargo.

Se expide en Piedecuesta, Santander, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO JOSE CARVAJAL JAIMES
Alcalde de Piedecuesta

*Revisó: Juan Carlos Ciliberti Vargas
Proyectó/elaboró: Carolina Avila Forero – Abogada OAJ*